

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO CIVIL CIRCUITO DE
ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
**CUADERNO DECIMO:
EXCEPCION PREVIA PROPUESTA POR
COOMEVA E.P.S. S.A.**

PROCESO :

Verbal

DEMANDANTE :

**JESUS SEPULVEDA CORTES, MARIA NOLBY
VELEZ DE SEPULVEDA, GUSTAVO ADOLFO
SEPULVEDA VELEZ**

APODERADO:

''

Demandado:

CLINICA FARALLONES S.A., EPS COOMEVA, WALTER
MEDINA, BERNARDO HIGINIO MUÑOZ, AMISALUD IPS S.A.S

**NUMERO UNICO DE RADICACIÓN.
76001.3103010201900164 -00**

FECHA : 18/07/2019



Santiago de Cali, Enero de 2020

Doctora

MONICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima (10) Civil del Circuito de Cali (V)

Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali (V)

E.S.D.

JAN 15 2020 11:48 AM
JUZ. 10 CIVIL CTO CALI

REFERENCIA: EXCEPCION PREVIA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA NOLBY VELEZ DE SEPULVEDA y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00164-00

JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31320792 de Cali (V.), portadora de la Tarjeta Profesional N°173.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - "COOMEVA EPS S.A"**., sociedad legalmente constituida, tal y como se acreditó con el poder y el Certificado expedido por la Cámara de Comercio que ya obra en el expediente, atentamente procedo a formular la siguiente excepción previa.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA EXCEPCIONES PREVIA:

Los demandantes, **MARIA NOLBY VELEZ DE SEPULVEDA y OTROS** a través de apoderado judicial instauraron en contra de mi Representada **COOMEVA EPS S.A**, demanda verbal de responsabilidad civil contractual por un conflicto que presuntamente tuvo origen en el contrato de prestación de Beneficios en Salud (PBS), en consideración a que le imputa responsabilidad médica, en la prestación del servicio médico.

Los demandantes para demandar ante la Jurisdicción Civil, debe agotar el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001, requisito que no agotó frente a los demandados toda vez que tal y como lo indican los artículos 35 (modificado por la Ley 1395 de 2010) y 36 de la ley precitada, la ausencia de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda. Adicionalmente, se genera una falta de competencia por parte del señor Juez para conocer del caso.

La Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, constituye excepción previa, tal y como lo dispone el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCION:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: El requisito de procedibilidad es un trámite o una exigencia que hace la ley para intentar una determinada actuación. En materia de conciliación, las leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, establecieron la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar procesos civiles o de familia en los cuales se discutan derechos inciertos y de libre disposición. En el caso que nos ocupa, **MARIA NOLBY VELEZ DE SEPULVEDA y OTROS**, no cumplieron con este requisito toda vez que no agotaron la audiencia de

conciliación con las demandadas, incumpliendo con un requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda y configurándose la ineptitud de la misma por la falta de los requisitos formales. Motivo por el cual señor Juez solicito declarar probada esta excepción denegando las pretensiones de la parte demandante.

Con el escrito demandatorio no se aportó prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso.
Ley 640 de 2001 artículos 35 (modificado por la Ley 1395 de 2010) y 36.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

En consideración a que la parte demandante dio lugar a la formulación de esta excepción, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de COOMEVA EPS S.A.

NOTIFICACIONES:

El Despacho podrá realizar notificaciones en los siguientes domicilios:

A la parte actora en la dirección referida en el escrito de demanda.

La suscrita, como apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A. en la Carrera 61 9-250 en la ciudad de Cali.

Mi representada COOMEVA EPS S.A. en la Carrera 61 9-250 en la ciudad de Cali.

Cordialmente,


JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ
Apoderada judicial
COOMEVA EPS S.A.

2

A despacho las presentes diligencias con el escrito de excepción previa propuesta por COOMEVA E.P.S. S.A. Para proveer.

Santiago de Cali, febrero 19 de 2020

La secretaria,


MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Rad. 76-001-31-03-010-2019-00164-00

Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte

(2020)

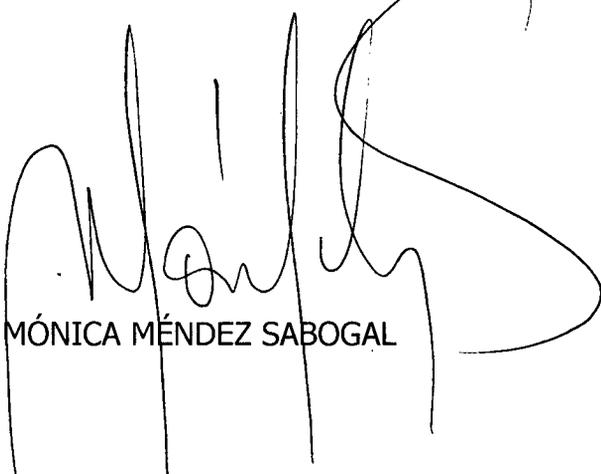
Visto el escrito anterior, el juzgado

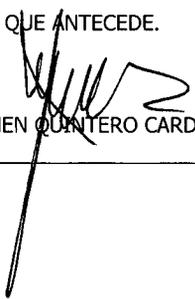
RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual la demandada COOMEVA EPS S.A., propone excepción previa, cuyo trámite se le impartirá una vez notificado la totalidad de los demandados y llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
SECRETARÍA	
HOY <u>20 Febrero 2020</u>	NOTIFICO EN ESTADO No <u>20</u>
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.	
LA SECRETARIA,	
	
MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS	

